REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0138032
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Escolares Diversos Edisa, E.I.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2714

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00983 de fecha 6 de diciembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0138032
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Escolares Diversos Edisa, E.I.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Licdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Escolares Diversos (Edisa), E.I.R.L mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 25 de junio de 2025 suscrito por la procuradora adjunta [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-00007-2021 y la resolución de notificación de multa núm. ALSCA-FI-00008-2021 emitidas en fecha 9 de febrero de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0138032
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Escolares Diversos Edisa, E.I.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

procedió a notificar a la sociedad comercial contribuyente en fecha 10 de febrero de 2021 los resultados del proceso de determinación de oficio del Impuesto sobre la Renta (ISR) correspondiente a los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2017, así como el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales 07, 10/2014, 02, 12/2015 y 03/2017 y multa por concepto de evasión tributaria. Inconforme solicitó su reconsideración y, posteriormente, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00983 de fecha 6 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 20/12/2023, por la sociedad ESCOLARES DIVERSOS EDISA, E.I.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la sociedad ESCOLARES DIVERSOS EDISA, E.I.R.L. y, en consecuencia, declara NULA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], de fecha 20/12/2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la sociedad ESCOLARES DIVERSOS EDISA, E.I.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0138032
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Escolares Diversos Edisa, E.I.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errada aplicación de la norma general núm. 07-14. **Segundo medio**: Violación al artículo 69 de la constitución, violación al art. 162 del código tributario, violación al derecho de defensa por falta de instrucción. **Tercer medio:** Falta de motivos, ausencia de los requisitos del precedente TC/0009/13, falta de ponderación y violación a los artículos 23 y 24 del código tributario. Lo que deriva en el exceso de poder y violación al control de legalidad previsto por los arts. 139 y 158 del código tributario; de igual forma, omisión de estatuir que deriva en la violación al derecho de defensa de la administración tributaria" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0138032
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Escolares Diversos Edisa, E.I.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por: a) ser extemporáneo en virtud del artículo 14 de la Ley 2-23; b) por carecer de motivación y de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23 y c) por carecer de interés casacional.

8. La parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa, al tenor del acto núm. 292/2025 de fecha 13 de marzo de 2025 no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida.

9. En vista de que los pedimentos anteriores tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad

10. La Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación en su artículo 14 señala que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia,*

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0138032
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Escolares Diversos Edisa, E.I.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto... mientras que en su artículo 82 indica Inicio del plazo de días hábiles. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida.

11. Además, hay que destacar que la Ley núm. 2-23 no derogó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en nuestro sistema jurídico de derecho común (aplicable supletoriamente al régimen de casación) los plazos que inician con una notificación a persona o a domicilio son francos.

12. En ese sentido, todos los plazos establecidos en la ley de casación son hábiles y francos y si el último día para su interposición es festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, según el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

13. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación esta Tercera Sala advierte que se encuentra depositado el acto núm. 164/2025 de fecha 14 de enero de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se hace constar su traslado a la Av. México, núm. 48, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la notificación de la sentencia núm.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0138032
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Escolares Diversos Edisa, E.I.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

0030-1643-2024-SSEN-00983 de fecha 6 de diciembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

14. Así las cosas, tomando en cuenta el anterior acto de notificación como punto de partida para el cómputo del plazo de la casación se verifica que fue notificado en fecha 14 de enero de 2025 dando apertura al plazo hábil y franco, es decir no se computará ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. El plazo para interponerlo iniciaba el 15 de enero de 2025 y finalizaba el 13 de febrero de 2025 (no se cuenta el martes 21 de enero por ser feriado Día de La Altagracia), por lo que al interponerse el recurso de casación el 13 de febrero de 2025, es evidente que el plazo era hábil según los artículos 14 y 82 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que se desestima el incidente examinado, sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) Sobre la inadmisibilidad del recurso por carecer de motivación y de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23

15. La parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por incumplir las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

16. En ese sentido, los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23 disponen: *Art. 16. Interposición del recurso. El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado,*

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0138032
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Escolares Diversos Edisa, E.I.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas. Art. 17. Inadmisibilidad de los medios nuevos. Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.

17. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan carecen de motivación, en vista de que los alegatos o medios presentados son una supuesta errada aplicación de la Norma General 07-14 y falta de instrucción, de las cuales ya se han establecido sentencias y criterios jurisprudenciales al respecto.

18. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de

no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar el pedimento.

c) Sobre la inadmisibilidad del recurso por carecer de interés casacional

19. Como se estableció previamente, la parte recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso por ausencia de interés casacional. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0138032
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Escolares Diversos Edisa, E.I.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

20. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0138032
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Escolares Diversos Edisa, E.I.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece

una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

24. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de febrero de 2025.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0138032
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Escolares Diversos Edisa, E.I.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

25. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

26. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

27. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

28. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

29. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

30. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23 sobre recurso de casación.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0138032
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Escolares Diversos Edisa, E.I.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

31. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que propone alegatos fundados *en violación al artículo 69 de la Constitución, violación al derecho de defensa por falta de instrucción, falta de motivos, falta de ponderación, omisión de estatuir,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

32. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de instrucción y violación del artículo 162 del Código Tributario y el artículo 69 de la Constitución pues la sentencia impugnada estableció que fue depositado un escrito de réplica al escrito de defensa sin existir constancia de que este haya sido notificado. Continúa alegando que tal omisión representa una vulneración a su derecho de defensa, puesto que le negó la oportunidad de responder a los alegatos planteados y las nuevas pruebas aportadas que podrían mutar el asunto sin que la administración tributaria tuviera conocimiento.

33. Con relación al medio propuesto la sentencia impugnada planteó los hechos que se transcriben a continuación:

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0138032
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Escolares Diversos Edisa, E.I.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO. El expediente que nos ocupa fue iniciado con motivo del recurso contencioso tributario depositado en fecha 20/12/2023, incoado por sociedad ESCOLARES DIVERSOS EDISA, E.I.R.L., contra de la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], de fecha 20/12/2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). Mediante el Auto núm. 00812-2024, de fecha 08/01/2024, la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo ordenó comunicar la instancia del expediente a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los cuales les fue otorgado un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la instancia con la finalidad de que hicieran depósito de su escrito de defensa. Actuación notificada a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) mediante Acto de alguacil núm. 264/24, de fecha 22/01/2024y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA) mediante Acto de alguacil núm. 53/2024, de fecha 18/01/2024. Mediante Auto de puesta en mora núm. 4410-2024, de fecha 18/03/2024, la Presidencia de este Tribunal ordenó a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO producir su escrito de defensa sobre el fondo del recurso en un plazo de cinco (5) días. Actuación notificada a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) mediante Acto de alguacil núm. 1420/2024, de fecha 22/03/2024 y al PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA) mediante Acto de alguacil núm. 1453/2024, de fecha 22/03/2024. En fecha 22/03/2024, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) depositó su escrito de defensa contentivo al referido recurso. En fecha 19/08/2024, la parte recurrente, sociedad ESCOLARES DIVERSOS EDISA, E.I.R.L., depositó una instancia contentiva a una solicitud de retiro de copia de recurso. Mediante Auto núm. 7837-2024, de fecha

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0138032
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Escolares Diversos Edisa, E.I.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

18/07/2024, la Presidencia de este Tribunal ordenó comunicar el escrito antes mencionado a la parte recurrente, sociedad ESCOLARES DIVERSOS EDISA, E.I.R.L., para que la misma en un plazo no mayor de quince (15) días, produzca su escrito de réplica. Actuación notificada a la parte recurrente, vía correo electrónico [redacted], en fecha 23/08/20241. En fecha 06/08/2024, la parte recurrente, sociedad ESCOLARES DIVERSOS EDISA, E.I.R.L., depositó una instancia contentiva a una solicitud de certificación. En fecha 13/09/2024, la parte recurrente, sociedad ESCOLARES DIVERSOS EDISA, E.I.R.L., depositó su escrito de réplica. Mediante el auto núm. 04480-2024, de fecha 26/11/2024, fue apoderada por sorteo aleatorio la Quinta Sala del Tribunal, para el conocimiento del presente recurso. En fecha 05/12/2024, fue emitido por esta Sala el auto núm. 2024-S05-01083, mediante al cual se asignó el expediente para fallo." (sic)

34. El artículo 162 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-, dispone: "*Si el Procurador General Tributario o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte para que amplíe su defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación*". Por otro lado, el artículo 163 establece que una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal.

35. Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia violación alguna a los artículos previamente indicados, puesto que, si bien la parte hoy recurrida

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0138032
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Escolares Diversos Edisa, E.I.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

depositó un escrito de réplica contra el escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ante los jueces del fondo, este no contenía argumentos nuevos que afectaran el derecho de defensa de la administración tributaria, limitándose a solicitar el rechazo de los pedimentos planteados en el escrito de defensa depositado y ampliando los argumentos ya desarrollados en su instancia de recurso, por lo que no era necesaria su notificación.

36. En ese sentido, los jueces del fondo dieron cumplimiento al debido proceso, procediendo a notificar a las partes los escritos depositados, otorgando los plazos dispuestos por la norma para los depósitos correspondientes, así como, concediendo la oportunidad a las partes de presentar sus medios de defensa tanto en el fondo como incidentales.

37. Esta Tercera Sala ha podido constatar que tal como dispone el artículo 163 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-, las partes puntualizaron sus conclusiones y establecieron sus medios de defensa, quedando el expediente del fondo en estado de fallo.

38. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción

del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en violación del artículo 162 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-, ni artículo 69 de la Constitución, puesto que instruyeron de manera correcta el proceso, actuando apegados al derecho al momento de fundamentar su decisión. En consecuencia, procede rechazar este segundo medio de casación analizado.

39. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* no motivó debidamente la forma en la que el recurso contencioso justificaba la improcedencia de la resolución revocada, así como tampoco motivó sobre la ponderación realizada de manera detallada de la documentación depositada por la recurrente, sino que hizo una mera enunciación de la misma una vez culminado el listado y decidió que correspondía la revocación del acto administrativo, lo cual resulta ser violatorio a lo establecido por el Tribunal Constitucional en diferentes decisiones judiciales.

40. Continúa alegando la recurrente que el tribunal *a quo* violentó el literal b) del precedente constitucional TC/0009/13, incurriendo de esta manera en falta de motivos puesto que en el escrito de defensa depositado por la administración tributaria se indicó correctamente que la resolución de determinación revocada irregularmente se encontraba sustentada en el

debido proceso conforme a las prerrogativas del código tributario, limitándose a referirse al incumplimiento del debido proceso sin dar respuesta puntual a los medios de defensa contenidos en el escrito de defensa y sin ponderar la documentación aportada.

41. Finalmente, plantea que procede que sea acogido el recurso de casación por evidenciare una ausencia evidente de motivación sobre los alegatos realizados por la recurrente y se podrá corroborar de una lectura íntegra de los párrafos 69, 70 y 76 de la decisión que no se advierte que los jueces del fondo hayan contestado los planteamientos de la parte recurrida sino la transcripción de dichos medios de defensa como si el requisito de motivación se satisface por plasmar las ideas de las partes incurriendo en una grosera violación al precedente constitucional TC/0009/13 ítems a), c) y e).

42. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"28. En el caso que nos ocupa, se observa que la comunicación núm. GIFDT-1448240, de fecha 28/01/2019, otorgó un plazo de cinco (5) días al contribuyente para remitir una relación de las compras realizadas, segmentadas por productos o servicios contratados con indicación de su concepto. Este hecho es controvertido por las partes, ya que, si bien la comunicación se encuentra registrada en el expediente, no se encuentra debidamente recibida por la recurrente. Sin embargo, se hace constar que el recurrente tuvo conocimiento de esta a través de su escrito depositado ante la

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0138032
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Escolares Diversos Edisa, E.I.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). En cuanto al formulario de detalle de citación, que debe contener las inconsistencias detectadas y otorgar al contribuyente un plazo adicional de veinte (20) días hábiles para presentar su escrito de descargo, no se hace constar en el expediente, lo cual constituye una omisión relevante en el procedimiento, ya que dicho formulario forma parte integral del proceso administrativo de fiscalización previsto en la normativa aplicable. 29. De acuerdo con lo señalado, no se ha comprobado que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) haya emitido la citación formal en los términos establecidos en el artículo 6 de la Norma General 07-2014, ni que haya otorgado al contribuyente el plazo de cinco (5) días hábiles para que pudiera comparecer ante la Administración Tributaria. Además, en caso de que el contribuyente no hubiera presentado su escrito de descargo, no se ha demostrado que la DGII haya seguido el procedimiento correspondiente para admitir o desestimar sus alegaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la misma norma. La omisión de estos procedimientos esenciales afecta la validez del proceso de fiscalización, lo que determina que el mismo se haya llevado a cabo de forma irregular, vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa de la recurrente. 30. A lo anterior se añade que no se observa que se haya respetado el derecho del contribuyente a ser escuchado y a presentar pruebas dentro del plazo establecido para tal fin. Según los principios del debido proceso establecidos en la Ley No. 107-13 y en la Constitución de la República Dominicana, cualquier actuación administrativa que afecte a un contribuyente debe garantizarle la oportunidad de defenderse, lo cual no ha sido debidamente cumplido en este caso. 31. En consecuencia, este Tribunal concluye que no se ha demostrado que se haya cumplido con los requisitos procedimentales establecidos en la ley para la determinación de la obligación tributaria. Por lo tanto, se procede a la revocación de la decisión administrativa impugnada en cuanto a este aspecto. (…)" (sic)

43. Esta Tercera Sala es constante en establecer que mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

44. Del análisis del medio propuesto por la parte recurrente, resulta evidente que esta se ha limitado a enunciar que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos, ausencia de los requisitos del precedente TC/0009/13, así como falta de ponderación, violación de los artículos 23 y 24 del Código Tributario, exceso de poder, violación al control de legalidad y omisión de estatuir que deriva en la violación al derecho de defensa de la administración tributaria. Sin embargo, en el desarrollo de su medio de casación hace referencia a documentos, partes involucradas, argumentos y párrafos de sentencias que no se corresponden con la sentencia recurrida en casación, aspectos que no cumplen con las formalidades exigidas para la enunciación y elaboración de los medios de casación, pues resultan imprecisos, al no indicar su incidencia y efectos en la decisión adoptada ni tampoco vincular los vicios denunciados con un punto de derecho decidido por el tribunal *a quo,* para poder advertir

las violaciones alegadas, dejando la valoración a una interpretación por parte de esta Sala.

45. En ese sentido se impone precisar, que la jurisprudencia pacífica ha establecido que *la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[3]*;* y respecto de su fundamentación sostiene que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso no en otra.

46. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados*[4]*;* en igual sentido, se ha indicado que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[5]; en esas atenciones, procede declararlo imponderable y, en consecuencia, inadmisible este medio de casación examinado.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0138032
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Escolares Diversos Edisa, E.I.R.L
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

En relación al primer medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional, al tenor del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

47. Esta Tercera Sala ha podido corroborar que a través del presente recurso la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación a su primer medio de casación del que alega una errada aplicación de la Norma General núm. 07-14, limitándose a exponer la casación del fallo *a quo* en supuestos de hecho sin que, dentro del ámbito del interés casacional objetivo, fundamente su admisibilidad en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, traduciéndose en su inadmisibilidad.

48. Sin embargo, dicha inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los

medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación; todo, sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

49. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

50. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00983 de fecha 6 de diciembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.